



PRESIDENCIA

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL DOCUMENTO “REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL MÉTODO DE EVALUACIÓN DE INVERSIONES PORTUARIAS (MEIPOR 2016)”

El artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, señala como una de las competencias de Puertos del Estado la de “ejecución de la política portuaria del Gobierno y la coordinación y el control de eficiencia del sistema portuario de titularidad estatal, en los términos previstos en esta Ley”.

A su vez, el artículo 55.3 del TRLPEMM, establece que *“deberán realizarse los correspondientes estudios de rentabilidad económico-financiera ... en aquellas actuaciones incluidas en la programación de inversiones públicas que sean relevantes, siguiendo para ello los criterios establecidos en la legislación vigente y en las directrices que establezca Puertos del Estado”*.

La técnica de evaluación de la rentabilidad económico-financiera se configura como una herramienta de la máxima importancia a la hora de dar soporte a la toma de decisiones de inversión portuaria, de tal manera que se garantice que el esfuerzo inversor resulte adecuado a los objetivos generales de mejora de la competitividad del sector portuario y del transporte, que sea sostenible en el tiempo y compatible con los criterios de autosuficiencia financiera y de rentabilidad marcados por la legislación vigente. Todo ello en un escenario de optimización y racionalización de inversiones que, como objetivo básico de gestión, debe marcar la política del Sistema Portuario en este campo.

Fruto de lo anterior, a lo largo de los últimos años se ha venido disponiendo de sucesivas versiones de manuales de evaluación de rentabilidad económico-financiera específicamente orientados a las inversiones portuarias, documentos promovidos desde Puertos del Estado (e incluso con anterioridad desde la Dirección General de Puertos) y puestos a disposición de la Autoridades Portuarias para su aplicación a los proyectos de inversión, la última de las cuales data del año 2004. El tiempo transcurrido desde dicha fecha, unido a la experiencia adquirida en su utilización a lo largo de este tiempo, aconsejaba proceder a una revisión y actualización de su contenido, tarea que se ha llevado a cabo fundamentalmente a lo largo del pasado ejercicio 2015.

Finalizado este proceso, disponiendo ya de un documento que se entiende ajustado a las características de los proyectos de inversión portuaria, procede comenzar su aplicación, por lo que, a tal efecto, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 55.3 del TRLPEMM antes citado,

RESUELVO

Aprobar el documento “Revisión y Actualización del Método de Evaluación de Inversiones Portuarias (MEIPOR 2016)”, que comenzará a aplicarse a los proyectos de inversión portuaria de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La nueva metodología se considera aplicable desde el momento de aprobación de la presente resolución.
2. Los límites económicos a partir de los cuales los proyectos de inversión deberán acompañarse de un estudio de rentabilidad serán los siguientes:

Análisis de rentabilidad financiera:

- Proyectos de inversión con presupuesto (sin IVA) a cargo de la Autoridad Portuaria superior a tres millones de euros (3.000.000,00 €); o
- Proyectos de inversión con presupuesto (sin IVA) a cargo de la Autoridad Portuaria superior al diez por ciento (10%) del importe neto de la cifra de negocio correspondiente al último ejercicio cerrado.

Análisis de rentabilidad financiera y económica:

- Proyectos de inversión con presupuestos (sin IVA) a cargo de la Autoridad Portuaria superiores a quince millones de euros (15.000.000,00 €); o
- Proyectos de inversión con presupuestos (sin IVA) a cargo de la Autoridad Portuaria superiores al treinta por ciento (30%) del importe neto de la cifra de negocio correspondiente al último ejercicio cerrado.

Las cifras anteriores deben entenderse referidas a proyectos de inversión técnica, financiera y funcionalmente completos, con independencia de que los mismos puedan, posteriormente, contratarse a través de distintos o sucesivos expedientes (por la naturaleza de la obra que aborden o derivado de un desarrollo por fases). En estos casos, si se redacta un estudio de rentabilidad para el proyecto de inversión en su conjunto (o, en su caso, para un Plan Director), éste será válido para los distintos proyectos técnicos en los que se vaya articulando su desarrollo, siempre y cuando no varíen las condiciones y los criterios fundamentales tenidos en cuenta a la hora de su redacción original.

Los criterios anteriores se aplicarán, con carácter general, a los proyectos que computen contablemente como inversión material, pero no a aquellos que lo hagan como inversión intangible o financiera, ni a los que se consideren conceptualmente incluidos dentro del capítulo I+D+i.

En el caso de que se planteen proyectos singulares cuya naturaleza o características particulares hagan que esta metodología de evaluación de inversiones no resulte aplicable, o bien que su aplicación sea poco realista, se podrá prescindir de la redacción de un estudio de rentabilidad en los términos que prescribe la presente resolución, siempre que este hecho quede debidamente justificado por parte de la Autoridad Portuaria con la aceptación de Puertos del Estado.

3. La nueva metodología también será de aplicación a aquellos proyectos de infraestructuras promovidas por la Autoridad Portuaria y en las que un socio privado asume (directa o indirectamente; parcial o totalmente) la financiación y/o operación. MEIPOR 2016 incorpora en sus contenidos la perspectiva de los inversores privados a la hora de acometerse el análisis de la viabilidad económico – financiera de las inversiones.
4. La metodología será de aplicación a los proyectos que se presenten para su financiación o compensación con cargo al Fondo Financiero de Accesibilidad Terrestre a partir del presente ejercicio 2016, siempre y cuando dichos proyectos no dispusiesen de estudios redactados con anterioridad. Este hecho responde a la necesidad de dar cumplimiento al artículo 7.2 del Real Decreto 707/2015, de 24 de julio, por el que se regula el Fondo Financiero de Accesibilidad Terrestre Portuaria, donde se establece textualmente que *“el organismo proponente aportará el correspondiente estudio de viabilidad, que incluirá un análisis coste-beneficio, teniendo en cuenta las demandas reales y previsibles de interconexión con el puerto y los tráficos reales y previsibles”*.
5. Para los proyectos que estén financiados a través de fondos europeos o procedentes de otras instituciones, se deberán cumplir, adicionalmente, los requerimientos que en este campo exija la normativa o los reglamentos que resulten de aplicación en cada caso.
6. En el caso de los proyectos técnicos que deban ser informados con carácter vinculante por Puertos del Estado, de acuerdo con lo prescrito 18.1.e) del TRLPEMM, será necesario que se aporte el correspondiente estudio de rentabilidad conjuntamente o con anterioridad al proyecto técnico asociado a la inversión a que se refiera. No se emitirán los correspondientes informes de este Organismo Público hasta no disponer de esta documentación. El resultado del análisis que realice Puertos del Estado sobre su contenido será recogido en el apartado “1.3. Estudios previos. Rentabilidad económico-financiera” del citado informe, conforme al contenido e índice aprobado por esta Presidencia con fecha 28 de febrero de 2012.

Esta condición será de aplicación a los proyectos que se informen a partir del 1 de septiembre de 2016. El hecho de establecer un periodo transitorio de 4 meses, tiene por objeto no retrasar la emisión de informes de proyectos a lo que no se les hubiese exigido un estudio de rentabilidad económico-financiera en su momento, y que se puedan encontrar en las últimas fases de preparación previas a su licitación.

Quedará en el ámbito de la gestión interna de la Autoridad Portuaria la redacción de los estudios de rentabilidad relativos a actuaciones que cumplan los criterios recogidos en el punto 2 de esta resolución, pero cuyos proyectos técnicos, por sus características o su cuantía, no deban ser informados por Puertos del Estado.

7. A partir de la fecha de la presente Resolución se abre un periodo de un año para la evaluación de la aplicación práctica de la metodología, transcurrido el cual Puertos del Estado remitirá a las Autoridades Portuarias una versión definitiva que recogerá, en su caso, los cambios y mejoras que la experiencia de uso recomiende incluir o poner en práctica, manteniéndose la presente Resolución vigente a todos los efectos.

Madrid, 9 de mayo de 2016

EI PRESIDENTE



José Llorca Ortega